CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
07 OCT 2026
Recibido 11:38 Hs.
Exp. Nº 60162 C.D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE COPARTICIPACION MUNICIPAL DE TRIBUTOS

Artículo 1.- Objeto. La coparticipación de recursos tributarios federales y provinciales entre los municipios de la provincia de santa fe, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.- Tributos Nacionales. Los tributos nacionales comprendidos en la presente ley son los siguientes:

a) Los tributos que se coparticipan a las provincias según lo dispuesto por la Ley Nº 23548 o la que en el futuro la reemplace, incluyendo los importes correspondientes al inciso d.) del artículo 3º) Aportes del Tesoro Nacional

b) Todos los recursos federales que total o parcialmente se giren a la provincia de Santa Fe y que reúna las siguientes características:

1. Sean fijados por Ley o por Decreto.

2. Sean obligatorios para los contribuyentes.

3. Signifiquen detracción de riquezas de personas humanas o jurídicas y recaigan sobre consumos, comercio, ventas, patrimonio o renta de las mismas

Artículo 3. Tributos Provinciales. Los tributos provinciales establecidos en el Título Segundo del Código Fiscal Ley Nº 3456 y sus modificaciones, contemplados en la presente son los siguientes:

a. Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural, Título Primero del Código Fiscal

b. Impuesto a los Ingresos Brutos, Título Segundo del Código Fiscal

c. Impuesto de Sellos, Título Tercero del Código Fiscal

d. Tasa Retributiva de Servicios, Título Cuarto del Código Fiscal

e. Demás recursos provinciales que se creen por ley y que tengan las siguientes características:

1. Sean obligatorios para los contribuyentes

2. Impliquen una detracción de riqueza de personas humanas o jurídicas

3. Recaigan sobre alguna manifestación de capacidad contributiva: Consumo, patrimonio, ingresos y/o rentas de los ciudadanos y empresas.

Artículo 4.- Distribución Primaria. Se coparticipa a los Estados Municipales de la Provincia el veintidós (22) por ciento de los recursos fiscales descriptos en los artículos 2º) y 3º) de la presente Ley, efectivamente ingresados a la tesorería provincial durante el ejercicio fiscal.

Artículo 5.- Distribución Secundaria. Los recursos pertenecientes a los Estados Municipales según lo dispuesto por esta ley, se distribuyen entre los Municipios de la siguiente forma:

a. El 60% en función de la cantidad de habitantes de cada municipio, según el último censo nacional de población, hogares y vivienda, actualizado cada año por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos.

b. El 30% en función de la cantidad de población con necesidades básicas insatisfechas del municipio, medidas por el último censo nacional de población hogares y vivienda.

c. El 10% en función de la cantidad de habitantes por kilómetro cuadrado del municipio, según información del último censo nacional de población, hogares y vivienda, y la superficie que según el Servicio de Catastro e Información Territorial o el área que lo reemplace en el futuro, posee cada municipio.

Artículo 6.- Las transferencias se hacen diariamente, a cuentas bancarias informadas por cada uno de los Municipios a la Comisión Provincial de Tributos. Las transferencias son efectuadas por el Agente Financiero del Estado Provincial sin costo para ninguna de las jurisdicciones. Para el cumplimiento del mandato, se autoriza al Estado Provincial a celebrar una addenda al contrato vigente con el Agente Financiero, o celebrar contrato con otras Entidades Bancarias. La coparticipación del primer año a cada Municipio no puede ser inferior a lo recibido en concepto de coparticipación durante el año 2025, ajustado por Índice de Precios al Consumidor al mes de la primera transferencia de coparticipación por aplicación de la presente.

Artículo 7.- Comisión Provincial de Tributos. Créase la Comisión Provincial de Tributos, cuyas funciones principales son:

a. Supervisar el correcto funcionamiento del servicio diario de transferencias bancarias de recursos coparticipados a los Estados Municipales.

b. Mantener actualizado los coeficientes de coparticipación que corresponda a cada uno de los municipios.

c. Mantener actualizada la información diaria, mensual y plurianual de las transferencias efectuadas a los Municipios.

d. Informar a los Estados Municipales y a la población en general los recursos coparticipados a todos los Municipios de la Provincia, cumpliendo fundamentalmente con los requisitos de sencillez, oportunidad, exactitud y claridad de la información. A tal fin, y como una de las herramientas de difusión, la Comisión Provincial de Tributos tendrá su propio dominio de internet en el que se expondrá la información.

e.- Resolver planteos de los Estados Municipales referidos a la determinación correcta de los coeficientes de distribución

Artículo 8.- La Comisión Provincial de Tributos es un Órgano Interjurisdiccional, con autonomía para cumplir con las funciones que esta ley requiere. Está integrado por un representante del Poder Ejecutivo Provincial, y por representantes de dos municipios por cada uno de los departamentos de la Provincia. Los representantes municipales son elegidos por sorteo ante escribano oficial en diciembre de cada año, y duran el año calendario inmediato posterior en sus funciones.

Artículo 9.- El Presupuesto de la Comisión Provincial de Tributos es del 0,1% del total de los recursos transferidos a las Municipalidades por lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 10.- Las necesidades de Recursos Humanos de la Comisión Provincial de Tributos, son definidos por votaciones expresas de todos los poderes ejecutivos de las Municipalidades, por simple mayoría.

Artículo 11.- Deróguense las siguientes normas provinciales y sus modificatorias: Ley Nº 7.457 (Tributos Nacionales); Ley Nº12.814(Impuesto a los Ingresos Brutos); el artículo 172º) del Código Fiscal de la Provincia Ley Nº 3456 (Impuesto Inmobiliario), y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTO.

Sra Presidenta.

El presente proyecto pretende responder normativamente a lo estipulado en el punto 4.) del artículo 156º de nuestra Constitución Provincial, y con las pautas establecidas en su artículo 157º.

Se pretende establecer un método transparente, claro, que no deje margen de dudas y discrecionalidad, y que sortee el actual laberinto de los fondos públicos de origen tributario que se transfieren desde el Estado Provincial a los Estados Municipales.

El concepto de eficiencia fiscal no ha sido contemplado en el proyecto a los fines de la distribución secundaria de tributos, entendiendo que no está producido actualmente el conocimiento y la tecnología que permita medir y evaluar el desempeño de las municipalidades de la provincia en ese tópico. Tampoco en otros niveles estatales. Las rutas nacionales que atraviesan la provincia están tan deterioradas, que el Gobierno Provincial se tiene que hacer cargo como en la A012 o el puente Santa Fe-Santo Tomé de algunas de ellas, para evitar los accidentes fatales que ocurren periódicamente. Los docentes universitarios renuncian a sus cátedras por los bajos salarios. El Gobierno Nacional dice que tiene superávit fiscal, ¿Es eficiente entonces? ¿Cómo se define ese parámetro? Yendo a los Estados Locales, una Municipalidad sin deudas pero que no recolecta y ni dispone de residuos sólidos urbanos diariamente, ¿Es eficiente o no? Una Municipalidad que tiene una cobranza de Tasa General de Inmuebles del 95%, pero el valor de ese tributo representa en términos reales el 30% de lo que representaba una década atrás ¿Es eficiente o no? Interrogantes que, más allá de ser retóricos, no llevan a respuestas contundentes. Entonces hasta que la eficiencia fiscal sea definida en términos prácticos y contemplando todas las responsabilidades públicas, será conveniente esperar para la utilización como parámetro para coparticipar tributos nacionales y provinciales a las Municipalidades de la Provincia.

Por esto, proponemos que en la distribución secundaria se contemplen las variables población, necesidades básicas insatisfechas y densidad poblacional, en línea con el resto de los postulados de nuestra Constitución Provincial todos ellos, elementos objetivos disponibles a través de datos y estadísticas oficiales.

Se crea la Comisión Provincial de Tributos, Órgano interjurisdiccional con autonomía, en línea con lo que actualmente es para tributos nacionales la Comisión Federal de Impuestos. Su función será supervisar el correcto cumplimiento de la nueva ley y exponer la información a los Estados Locales y sus habitantes. La Comisión estará integrada por un funcionario del Ministerio de Economía y, por razones de practicidad, por representantes de dos municipios de cada uno de los 19 departamentos. Estos representantes serán pro-tempore y serán reemplazados anualmente por sorteo a realizarse con supervisión del Escribanía oficial de gobierno.

En cuanto a los tributos nacionales incluidos en el régimen de coparticipación, se estableció un criterio amplio y atemporal. Están todos los que actualmente se coparticipan por la Ley de Coparticipación Federal Nº 23548, y aquellos que, por disposiciones legales, se transfieran total o parcialmente al Estado Provincial. Creemos que los Aportes del Tesoro Nacional deben tener el mismo destino que el resto de los tributos nacionales coparticipados.

Excepto el Impuesto Patente Automotor, administrado en parte por el Estado Provincial por razones operativas, el resto de los tributos contemplados en el Código Fiscal de la Provincia serán coparticipados con esta nueva ley. Aquellos Impuestos, Tasas o Contribuciones que eventualmente se creen en el futuro, también será materia de la presente norma que se propone.

Las transferencias a los municipios de la provincia serán diarias, por goteo, a través del Agente Financiero del Gobierno provincial a una cuenta del mismo banco que denuncien los municipios. De ninguna manera el Agente Financiero podrá cobrar algún tipo de cargo por las transferencias, ni por mantenimiento de las cuentas bancarias de destino. Esto será parte de una addenda del convenio con el agente financiero.

Para centralizar en una sola norma la Coparticipación a Municipios, el proyecto propone derogar la Ley Nº 7.457 (Tributos Nacionales); la Ley Nº12.814 (Impuesto a los Ingresos Brutos); el artículo 172º) del Código Fiscal de la Provincia Ley Nº 3456 (Impuesto Inmobiliario), haciendo reserva del mismo status jurídico para toda norma que se oponga al nuevo régimen de coparticipación.

Si definimos la autarcía en el tema que nos ocupa como la capacidad que tienen los municipios de la provincia de "bastarse a si mismos" desde el punto de vista financiero, entonces es imprescindible definir que la nueva Ley Provincial de Coparticipación de Tributos, que permita ser una de las herramientas para un horizonte financiero sustentable para los 365 municipios de la provincia, trascendiendo la coyuntura. Con la convicción que el presente proyecto es parte de la arquitectura para obtener municipios realmente autónomos, es que solicitamos el apoyo de los colegas legisladores al presente proyecto.

AUTOR: Claudio Fabián Palo Oliver

ACOMPAÑAN: Carlos del Frade – Claudia Balague